

EL SISTEMA DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN EUROPA

Igor Bárcena
Licenciado en Derecho

La reciente aprobación, el 25 de octubre pasado, de la Directiva 2003/87 por la que se establece un régimen para el comercio de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61 (IPPC), ha supuesto la culminación de un largo camino en la protección del medio ambiente atmosférico en lo que al Cambio Climático se refiere.

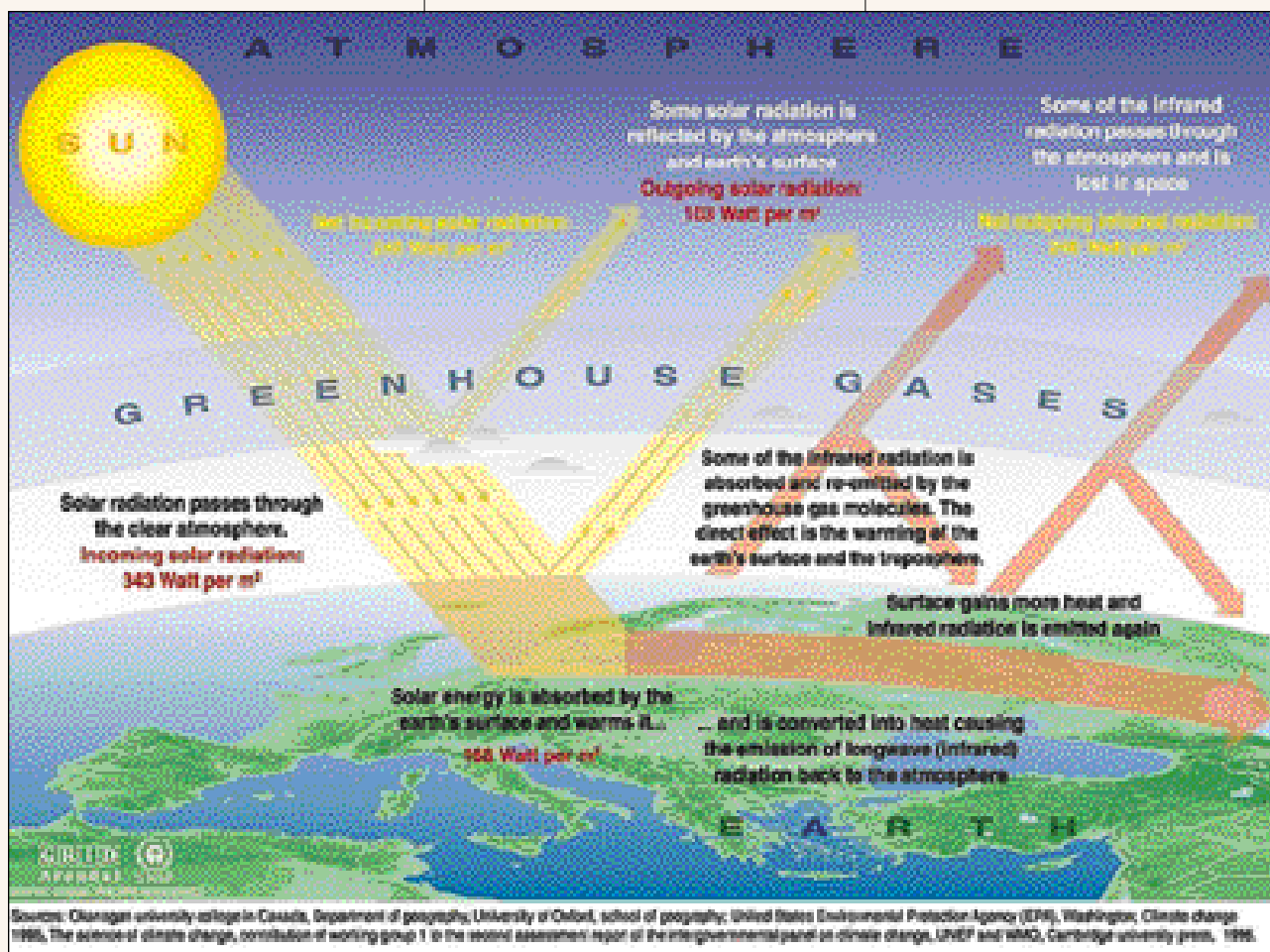
El Cambio Climático es, claramente, el principal de los problemas medioambientales relacionados con la contaminación atmosférica tal y co-

mo se reconoce en el VI Programa Marco Medioambiental de la Unión Europea. Y ha quedado definido desde 1992 en la Convención Marco de Naciones Unidas como *un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables*.

Esta problemática viene derivada de la existencia de determinados gases en la atmósfera que provocan un aumento de temperatura en la misma y que, en los últimos cien años, han experimentado un aumento desmesurado de origen antrópico. Estos com-

puestos son los considerados gases de efecto invernadero GEIs), que fundamentalmente son, el vapor de agua, el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso, los clorofluorocarbonos, los hidroclorofluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre, que, a efectos de la normativa internacional, se definen como *componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropogénicos, que absorben y reemiten radiación infrarroja*.

La consecuencia de la existencia de grandes cantidades de estas sustancias en la atmósfera es el conocido como efecto invernadero, que provoca que en la superficie de la Tierra se esté produciendo el Cambio Climá-



tico lo que en la práctica ha supuesto que, durante los pasados cien años, la temperatura promedio de la misma se haya incrementado en 0,5 °C con todas las consecuencias que pueden dimanar por los cambios de las condiciones del planeta.

El aumento de temperatura provocado por el efecto invernadero tiene su explicación en el hecho de que la Tierra recibe gran cantidad de radiaciones solares de las cuales la atmósfera absorbe parte; otra parte es reflejada por la misma atmósfera al espacio y otra llega a la superficie terrestre, de la que una proporción es absorbida, siendo otra cantidad de ella reflejada también hacia el exterior. El problema se genera por el hecho de que esta radiación reflejada por la Tierra es retenida por la atmósfera en su camino hacia el exterior al ser absorbida por algunos gases, los citados gases de efecto invernadero..

Cada uno de estos gases contribuye, en grados diferentes, a que se produzca el calentamiento global puesto que, según sus características, tienen diferente capacidad de absorción de la radiación infrarroja, con lo que su Potencial de Calentamiento Global (GWP) será superior a medida que esta capacidad aumente. Se ha tomado como medida de este Potencial la referencia del CO₂ siendo para éste de 1 el GWP, mientras que el metano posee, por ejemplo, un valor de referencia de 21 en cuanto a su GWP y que el hexafluoruro de azufre tiene un GWP con un valor de 23.900 unidades. Por ello, cuando se habla de las emisiones de GEIs se habla de emisiones de CO₂ equivalente, siendo ésta una medida usada precisamente para comparar estas emisiones y que está basada en su GWP. De hecho, para un gas, el CO₂ *equivalente es el resultado de multiplicar las emisiones de toneladas de ese gas por su GWP.*

Por tanto, puede observarse que los diferentes gases que provocan el Cambio Climático se encuentran identificados y las causas y consecuencias de este grave problema ambiental son conocidas por los Estados y aceptadas como ciertas.

El convencimiento de que todas estas cuestiones son así ha provoca-

do una reacción por parte de la Comunidad Internacional que se inició en 1992 con la adopción de la primera medida internacional para tratar el problema, la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, que entró en vigor en marzo de 1994.

Esta Convención obliga a los estados firmantes a diversas medidas como el establecimiento de programas de reducción de emisiones de GEIs, debiendo presentar informes periódicos a la Conferencia de las Partes, Órgano que realiza el seguimiento de la Convención. También se establece (aunque de manera no vinculante) el requerimiento de que los países industrializados establezcan sus emisiones a los niveles de 1990, reconociendo así que estos Estados son los causantes de las mayores emisiones de estos gases. A su vez, el texto también establece que las partes firmantes deberán cooperar al desarrollo de los países no industrializados de manera que pueda llegar a establecerse una transferencia de tecnologías, prácticas y procesos, que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones.

Por otro lado, este documento recogió expresamente la posibilidad de desarrollo posterior del mismo a través de protocolos que deberían ser aprobados por la Conferencia de las Partes (que se reúne anualmente para realizar el seguimiento) y, consecuencia de ello, se produjo el siguiente paso importante en la lucha contra el Cambio Climático, la adopción, el 11 de diciembre de 1997, de un protocolo anejo a esta Convención: el Protocolo de Kyoto.

A partir de éste, se establecían ya unos límites de emisiones de GEIs en los países industrializados, que serán jurídicamente vinculantes, una vez entre en vigor el Protocolo, recogiendo la posibilidad de utilizar mecanismos flexibles basados en el mercado para la consecución de dichos objetivos de reducción a costes más bajos.

El artículo 3 del Protocolo marca un periodo de compromiso comprendido entre 2008 y 2012, en el cual los países industrializados deben reducir el total de sus emisiones a un nivel

inferior en no menos del 5% al que tenían en 1990.

El Protocolo diferencia entre países industrializados y países en vías de desarrollo, a la hora de requerir obligaciones de reducción de emisiones, por la consideración de las aportaciones históricas de los países industrializados y por la posibilidad de realizar inversiones en materia de tecnología y proyectos de reducción. Por ello, estos Estados se recogen en el Anexo I y son los obligados en primera instancia.

Para que el camino hacia estas reducciones sea más sencillo, el protocolo recoge mecanismos de flexibilidad que favorecerán estas reducciones a menor coste y que se concretan en el Comercio de Derechos de emisión, la *Implementación Conjunta* (IC) y el *Mecanismo de Desarrollo Limpio* (MDL). El establecimiento de estas posibilidades deriva de la consideración del Cambio Climático como una problemática transfronteriza por lo que lo fundamental es la reducción de emisiones en cualquier lugar del planeta.

El mecanismo denominado *Comercio de emisiones* persigue la consecución de objetivos globales de reducción de emisiones a través de un procedimiento que parte de una asignación previa de *derechos de emisión*, que, en la medida que no sean agotados, permite la comercialización del excedente. De esta manera se pondrá en funcionamiento la compra-venta de los Derechos de emisión, que ajustarán sus precios en función de lo que se esté dispuesto a pagar por ellos ya que la opción será la inversión en reducción o la compra de derechos. Con esto se consigue que las emisiones establecidas como máximas absolutas del sistema se respeten de una manera económicamente más favorable puesto que se realizarán reducciones en los lugares donde sea más económico. Por otro lado, aquéllos que consigan reducir la emisión de GEIs podrán poner a la venta sus derechos restantes y valorar qué les es más rentable.

El segundo de los mecanismos, la *Implementación conjunta*, se encuentra también destinada a facilitar estas

reducciones puesto que supone que empresas de países industrializados puedan realizar proyectos de reducción en otros países industrializados o países con economías de transición en los que les cueste menos llevar a cabo estas reducciones. La importancia de este mecanismo radica en el hecho de que esas reducciones computarán créditos a la hora de cumplir sus compromisos de acuerdo con el Protocolo de Kyoto. Estas reducciones serán válidas a expensas de su comprobación mediante un seguimiento de los proyectos que deben ser claramente beneficiosos y mensurables en los aspectos de lucha contra el Cambio Climático. Como puede observarse, la óptica desde la cual se justifica esta flexibilidad viene derivada de la importancia de las reducciones por encima de la consideración de en que lugar se produzcan las mismas.

Además, esta flexibilización en la manera de alcanzar los objetivos de reducción, se completa con el *Mecanismo de Desarrollo Limpio* (MDL), que se diferencia de los anteriores en que se basa en la realización de proyectos en países en vías de desarrollo que no tienen objetivos en el Protocolo de Kyoto. Partiendo de esto, las partes incluidas en el Anexo I que realicen proyectos en países en vías de desarrollo, si consiguen reducciones, pueden utilizar los créditos MDL para compensar aumentos en sus emisiones. La supervisión de que todo este entramado de proyectos se desarrolle de manera correcta la lleva a cabo un Organismo de la Convención marco sobre el Cambio Climático.

Tanto los proyectos considerados en la IC como en el MDL, además de conseguir reducciones, deben servir para alcanzar objetivos de Desarrollo Sostenible en los países de acogida, principalmente a través de la transferencia de tecnologías que puedan ser utilizadas para la protección ambiental dentro de sus esquemas de desarrollo económico y social.

A pesar de que todas estas circunstancias se encuentran recogidas desde hace tiempo en el Protocolo de Kyoto, lo cierto es que para que este texto tenga virtualidad jurídica (es de-

cir, sea vinculante y exigible a las partes) tiene que entrar en vigor y para esto deben producirse una serie de situaciones que explicamos a continuación. Los parámetros para considerarlo en vigor son:

- Debe ser ratificado al menos por 55 partes de la Convención Marco, incluyendo los países industrializados (Países del Anexo I).

- Entre los países ratificantes deben encontrarse países industrializados responsables de al menos el 55 % de las emisiones de CO₂.

A principio de octubre, habían ratificado 119 Estados, con lo que ya se habría cumplido el primero de los requisitos. Sin embargo, por lo que hace referencia al segundo, las emisiones de los países del Anexo I que han ratificado sólo suman aún el 44,2 % de las emisiones totales.

Hay que destacar que los países industrializados restantes son Liechtenstein, Mónaco, Rusia, Australia y los EE.UU, de forma que la decisión de que Rusia o EE.UU firmen la ratificación es de gran importancia porque cada uno de ellos es responsable del 17,4 y 36,1 % de las emisiones respectivamente. Si uno de ellos ratificara, el Protocolo entraría en vigor para todos y cada uno de los países que ya lo han hecho. En principio se presenta difícil que los EE.UU ratifique puesto que hace ya dos años que se desmarcaron del Protocolo, por lo que la decisión que se tome desde Rusia es fundamental para la consecución del objetivo de entrada en vigor.

Aplicación en Europa del Protocolo de Kyoto

En el caso de la UE ha sucedido algo peculiar y es que el 31 de mayo de 2002 la UE y todos los Estados Miembros ratificaron el Protocolo según el cual la reducción debe ser del 8 % en toda la UE durante el periodo 2008-2012. Esta es la reducción global, que ha sido repartida entre cada uno de los Estados Miembros a partir de un acuerdo jurídicamente vinculante de orden interno en la UE, la Decisión del Consejo 2002/358/CE de 25 de abril, en la cual se marcan una serie de objetivos individuales de emisión para cada País.

Por otra parte, la UE no se ha mantenido a la espera de la ratificación del Protocolo para iniciar los pasos dirigidos a la lucha contra el Cambio Climático y por ello, independientemente de que éste entre en vigor, ya se ha planteado en Europa un esquema de comercio de emisiones a escala comunitaria, así como sus relaciones con los otros dos mecanismos de flexibilidad, el IC y el MDL. De esta manera, la Unión Europea ha asumido el liderazgo de las actuaciones concretas en materia de protección ambiental en la vertiente del Cambio Climático.

El camino recorrido hasta el planteamiento actual se inició hace ya tiempo, pero recibió un fuerte espaldarazo con la puesta en marcha en 2000 del *Programa Europeo contra el Cambio Climático*. Además, fue fundamental la inclusión del Cambio Climático como una de los cuatro sectores prioritarios del *VI Programa Marco* en materia ambiental de la UE.

Ya en el *Libro Verde* sobre el comercio de los derechos de emisión presentado por la Comisión el 8 de febrero de 2000, ésta estableció las bases para el debate sobre la comercialización de tales derechos de emisión de gases de efecto invernadero y sobre la relación entre la comercialización de estos derechos y las políticas y medidas para enfrentarse al Cambio Climático.

En este documento se observaba que, antes del comienzo del plan internacional de comercio de derechos de emisión, que se preveía para 2008, era necesario adquirir la mayor experiencia posible en la aplicación de un sistema de intercambio de tales derechos puesto que la novedad de este instrumento para la protección ambiental así lo requería. Por ello, se establecía que la UE debería iniciar su esquema de comercio en 2005.

Partiendo de la consideración de que este sistema podría reducir los costes de la aplicación del Protocolo de Kyoto en un 20 %, se presentaba como muy interesante su establecimiento a la mayor brevedad posible. El planteamiento de este *Libro Verde* fue el reconocimiento de la necesidad del mercado siempre y cuando se garanticen:

Actividades energéticas	– Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW (excepto las instalaciones de residuos peligrosos o municipales). – Refinerías de hidrocarburos. – Coquerías.
Producción y transformación de metales féreos	– Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado. – Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 t/h.
Industrias minerales	– Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar (<i>clinker</i>) en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 t/día o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 t/día o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 t/día. – Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 t/día. – Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 t/día y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.
Otras actividades. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:	– Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas. – Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 t/día.

- La igualdad de trato a las empresas de dimensiones comparables.
- La reducción al mínimo de las posibilidades de distorsión de la competencia.
- La sinergia con la normativa en vigor.
- La aplicación eficaz del sistema.
- La compatibilidad con el sistema previsto en el Protocolo de Kyoto.

Con este documento se abrió un periodo de reflexión sobre la manera de implantar el esquema de comercio en la UE en cuanto al ámbito de aplicación y a la forma de asignar las cuotas en lo que se refiere a los sectores y empresas que participarán en el esquema así como, en cuanto a la manera de enfocar los diferentes sistemas nacionales necesarios para los

Estados Miembros y la definición de las funciones respectivas entre la UE y estos Estados.

Como consecuencia de éstos y otros avances en la materia, se inició la gestación de la recientemente aprobada Directiva 2003/87/CE, que establece un régimen para el comercio de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61 (IPPC), que supone el establecimiento de las directrices básicas que deben seguir los Estados Miembros para establecer un esquema de comercio de derechos de emisión.

A través de la misma, el régimen de comercio se establece para el interior de la Comunidad y se aplica a las siguientes actividades:

Por tanto, las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de estas instalaciones están sujetas a esta Directiva, lo que significa que toda su actividad deberá disponer, para sus emisiones de GEIs, de un permiso expedido por una autoridad competente.

Los GEIs involucrados en este mercado y cuyas emisiones requieren un permiso conforme al régimen de comercio, son: Dióxido de carbono, metano, óxido nitroso, HFCs, PFCs y hexafluoruro de azufre. A pesar ello, parece ser que en un principio únicamente se aplicará a las emisiones de CO₂.

De acuerdo con este planteamiento, la Directiva desarrolla la figura del Derecho de emisión, como el derecho a emitir una tonelada de CO₂ equivalente durante un periodo determinado siendo este derecho transferible según los parámetros de la propia norma comunitaria. Se establece, que a más tardar, el 1 de enero de 2005, todas estas instalaciones podrán realizar sus emisiones, únicamente si su titular posee el permiso correspondiente. Este permiso será expedido por la autoridad competente de cada Estado y autorizará a la instalación a emitir de acuerdo con los derechos de emisión de que disponga.

Para poner en funcionamiento el esquema de comercio de emisiones, la norma comunitaria ha establecido periodos en los cuales se llevarán a

cabo todas las actuaciones y obligaciones de la Directiva:

- Del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2007.

Cada Estado decidirá la cantidad total de derechos de emisión para este periodo y su asignación a cada instalación, al menos tres meses antes del inicio del periodo.

- Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012 y periodos subsiguientes de cinco años.

Cada Estado decidirá la cantidad total de derechos de emisión para este periodo e iniciará su asignación a cada instalación, al menos 12 meses antes del inicio del periodo.

En ambos casos, las asignaciones se llevarán a cabo conforme a un *Plan Nacional de Asignaciones* que debe elaborar cada Estado Miembro. En este Plan cada Estado determinará la cantidad total de derechos de emisión a asignar así como el procedimiento para hacerlo. El plan que se aplique para el primer periodo de tres años debe estar aprobado antes del 31 de marzo de 2004 y los que se apliquen a los siguientes periodos de cinco años deben realizarse antes de 18 meses del inicio de cada periodo.

Como iniciación de la implementación del sistema se ha decidido que, en el periodo inicial de tres años, se asignarán gratuitamente al menos el 95 % de los derechos de emisión y en el primer periodo de cinco años se asignarán gratuitamente, al menos, el 90 % de los derechos.

Una vez que, por medio del *Plan Nacional de Asignación*, se encuentren asignados los derechos globales de cada uno de los periodos, se realizará la asignación concreta al titular de cada instalación, que se realizará:

- En el primer periodo de tres años, al menos tres meses antes del inicio del periodo.
- En los siguientes periodos de cinco años, al menos 12 meses antes del inicio del periodo.

Una vez que nos encontremos inmersos en cada uno de los periodos, se deben expedir los derechos de emisión para lo que se ha decidido que anualmente, antes del 28 de febrero de cada año del periodo, se expedirán parte de los derechos que cada insta-

lación tiene asignados. Las instalaciones dispondrán por tanto para dicho año de una cantidad de derechos, en virtud de los cuales podrán realizar emisiones durante el año. Para el control de las emisiones, se ha establecido que, una vez transcurrido el año, los titulares de la explotación deben entregar un número de derechos equivalente a las emisiones de dicho año para que estos derechos sean cancelados. La entrega de derechos para su cancelación debe realizarse antes del 30 de abril del año siguiente. Con esto se consigue realizar el seguimiento de las emisiones de las instalaciones en los cuatro meses siguientes al año en que se produjeron.

Como hemos dicho, a cada instalación se le asigna una cantidad de derechos de emisión y, respecto de ellos, es necesario tener claras su validez y vigencia. La Directiva, y por lo tanto la norma que la transponga en España, recoge la directriz de que los derechos de emisión serán *válidos únicamente para las emisiones que se realicen durante el periodo para el que sean expedidos*. Transcurridos cuatro meses del comienzo del siguiente periodo, se cancelarán todos los derechos restantes, es decir, los no cancelados anualmente, que son los "excedentes" no cancelados porque no se han realizado emisiones. Respecto de estos derechos excedentarios del periodo anterior, la autoridad competente expedirá derechos válidos para el nuevo periodo en curso, en sustitución de los anteriores.

Además, una vez iniciado el sistema, será posible que todos estos derechos puedan transferirse entre:

- Personas de la UE, ya sean físicas o jurídicas.
- Personas de la UE y personas de terceros países donde dichos derechos sean reconocidos, según los parámetros de la propia Directiva.

Las empresas dispondrán de derechos de emisión que, si suponen una cantidad mayor que las emisiones que realizan, podrán vender a otras instalaciones que los necesiten porque los que les han sido asignados no cubran la totalidad de sus emisiones. Éste es el comercio, en sí, de los derechos de emisión.

Para ello, los derechos expedidos por la autoridad competente de un Estado Miembro serán reconocidos en el resto de los Estados por lo que, todos y cada uno de ellos deberán recoger en su normativa interna todas estas nuevas figuras establecidas por la UE. Así, la puesta en funcionamiento y posterior articulación del sistema de comercio de emisión en Europa es, a partir de estos momentos, cuestión de los Estados Miembros, que deberán trasponer a cada ordenamiento interno la Directiva a través de una norma nacional que recoja todos los postulados expresados anteriormente y que deberá estar transpuesta antes del 1 de enero de 2004.

Por ello, al Estado español le han surgido dos obligaciones a corto plazo para cumplir con la Directiva: por un lado, la aprobación de una norma que transponga la directiva y otorgue cobertura jurídica al régimen de comercio de emisiones, para el 31 de diciembre de 2003 y por otro, el establecimiento del *Plan Nacional de Asignación* antes del 31 de marzo de 2004.

También debe tenerse en cuenta en toda la normativa posterior de desarrollo del régimen de comercio de emisiones que esta Directiva 2003/87 supone una modificación sustancial del Directiva 96/61 de IPPC. Esta modificación estriba en el hecho de que, cuando una instalación sujeta a la obtención de la Autorización Ambiental Integrada (IPPC), se encuentre también dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de comercio de emisiones, el permiso IPPC no incluirá un valor límite de emisión para las emisiones directas de gases de efecto invernadero aquí reguladas.

Por otra parte, respecto de los otros dos mecanismos de flexibilidad de Kyoto, *Implementación Conjunta* (IC) y *Mecanismos de Desarrollo Limpio* (MDL) también se están produciendo avances en la Unión Europea concretados en una nueva propuesta de Directiva que modificará la recientemente aprobada. Con ésta se pretende dar cobertura jurídica para el reconocimiento de los créditos IC y MDL, realizando la consolidación de la legislación vigente referente al régi-

men de comercio de emisiones y, completando así el procedimiento para alcanzar los objetivos de reducción con los menores costes de aplicación.

A través de esta propuesta se realiza una vinculación de la IC y el MDL al régimen comunitario de comercio de emisiones explicado anteriormente por medio del reconocimiento de las reducciones logradas de acuerdo con los proyectos IC y MDL. Para ello se conceptúa la conversión de créditos IC y MDL, denominados URE (Unidades de Reducción de Emisiones) y RCE (Reducción Certificada de las Emisiones) respectivamente, en dere-

chos de emisión para ser insertados en el régimen de comercio regulado en la Directiva 2003/87. En definitiva, se cierra de esta manera el círculo de aplicación del Protocolo de Kyoto en la UE (en cuanto a realizar las reducciones pactadas) utilizando para ello los tres mecanismos de flexibilidad existentes.

Todo este entramado del régimen comunitario tendrá su aplicación en España en un plazo relativamente corto y por ello, desde hace algún tiempo, trabajan diversos Órganos ministeriales estatales pertenecientes a los Ministerios de Economía y Medio Ambiente. Concretamente, Espa-

Comunidades Autónomas tienen, en algunos casos, asumidas competencias medioambientales que en ningún caso pueden ser desdeñadas. De hecho, dentro de la competencia autonómica de gestión medioambiental pueden incluirse algunas de las labores que desde la directiva se proponen para que realice la autoridad competente, más aún teniendo en cuenta que la propia norma comunitaria, en su artículo 18, recoge la posibilidad de que los Estados Miembros dispongan de más de una autoridad competente.

Este artículo debe interpretarse en el contexto de las diferencias entre los modelos de estado que existen en toda la UE, puesto que la incorporación de normas comunitarias al ordenamiento interno debe realizarse acorde con la normativa de cada país. Esto supone que, dentro de los Estados Miembros, cada administración actuará en virtud de las competencias que tiene atribuidas no siendo lo mismo un Estado autonómico en el que las competencias están distribuidas de una manera, que un Estado federal en el que las competencias se distribuyan de manera diferente, que un estado



centralizado en que apenas exista esta distribución competencial. Por ello, desde la Directiva se deja abierta la posibilidad de diversas autoridades, para que los Estados Miembros las creen otorgándoles funciones en virtud de las competencias.

En definitiva, a pesar de que se presentan plazos reducidos para la transposición de la normativa del régimen de comercio de emisiones en España, su aplicación práctica y puesta en funcionamiento dependerá del enfoque que se le dé a la norma de transposición para saber exactamente la totalidad del régimen jurídico que se le atribuya. ■

chos de emisión dentro del régimen comunitario de intercambio de éstos.

Es decir, cuando una empresa lleve a cabo proyectos IC o MDL y se reconozca por el Organismo competente que estos proyectos han alcanzado beneficios y reducciones de emisiones se le entregarán:

- URE: unidades expedidas por la reducciones conseguidas en proyectos IC.
- RCE: unidades expedidas por las reducciones conseguidas en proyectos MDL.

Tras esto, los explotadores solicitarán a la autoridad competente que convierta estas unidades en derechos

de emisión para ser insertados en el régimen de comercio regulado en la Directiva 2003/87. En definitiva, se cierra de esta manera el círculo de aplicación del Protocolo de Kyoto en la UE (en cuanto a realizar las reducciones pactadas) utilizando para ello los tres mecanismos de flexibilidad existentes.

Además, hay que tener en cuenta, para la puesta en funcionamiento del sistema en España, que, también las